Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2008/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

14 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de noviembre de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"… la solicitud de información realizada mediante el expediente 5054/2020 no fue contestada en tiempo ni en forma por el sujeto obligado a informar. Esto es, respecto la COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 apartado 1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Pues se advierte que la entrega de información no corresponde con lo solicitado y mucho menos, emitido por la autoridad competente (…)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE,** la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció de manera puntual respecto de los agravios de la parte recurrente.**

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **1° primero de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 18 dieciocho de agosto del 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico al Sujeto Obligado en cuestión, de cuyo contenido medular se desprenden los siguientes requerimientos:

> *"…*
> *En relación con el predio de mi propiedad el cual se idéntica con la Cuenta predial (…) y Clave Catastral (…), además del Folio Real (…) ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por esta vía*

y con fundamento en el Artículo 8° de la Constitución Federal, solicito se me informe la COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC.PATRICIA FREGOSO CRUZ:

1. *Si el inmueble de mi propiedad está localizada dentro del límite del centro de población de Zapopan, Jalisco*
2. *Si el inmueble de mi propiedad está o no, localizado en un área o zona clasificada como "de conservación"*
3. *Si la utilización del predio de mi propiedad está regulada por alguna clasificación o disposición del Programa de Ordenamiento Ecológico Local para el Municipio de Zapopan, Jalisco (POELZ), publicado en la Gaceta Municipal del 23 de julio de 2020.*

Lo anterior, conforme a los artículos 3 frac VII y 52 frac I de la Ley Federal de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, por esta vía de "solicitud de información pública"
Dicho lo anterior, anexo al presente correo la solicitud en PPF conforme el formato oficial de solicitud de información. De la cual se advierte que la información que deba realizarse se está requiriendo por escrito, en copia certificada, y para ejemplificar la información en plano que señale puntualmente la información solicitada." sic

Debido a la naturaleza de la información solicitada se le previno al solicitante, en tiempo y forma siendo el día 19 diecinueve de agosto mediante oficio TRANSPARENCIA/2020/5827, respecto de lo siguiente:

"…
***Se le previene para que subsane, aclare o modifique la solicitud información**, ya que las áreas internas competentes de este sujeto obligado manifiestan que para mejor proveer, es necesario proporcione mayores datos que sirvan para identificar el inmueble de referencia como lo es: el cuadro de construcción del polígono del predio y/o calle, número, colonia por mencionar algunos.*
Es importante señalar, que en caso de las cuentas rusticas, podría ser necesario proporcionar las coordenadas UTM…. " Sic

En respuesta a la prevención del sujeto obligado, la parte recurrente presento vía correo electrónico un archivo PDF en el cual se advierte la delimitación de la propiedad, con el objeto de ilustrar y no existan duda de parte del sujeto obligado para emitir su respuesta conforme a la ley, como se muestra a continuación:

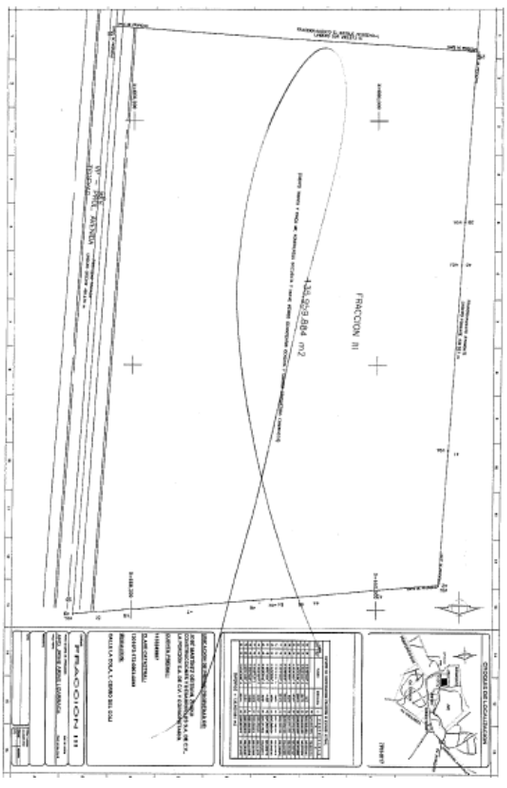

Una vez recibida la respuesta a la prevención, el sujeto obligado el día 1° primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TRANSPARENCIA/2020/6039, remite respuesta a través del correo electrónico proporcionado por el sujeto obligado para dichos fines, al tenor de los siguientes argumentos:

Que pidió el solicitante:	*Resolución Motivada:*
Solicitudes 5045/2020, 5046/2020, 5047/2020, 5048/2020, 5049/2020, 5050/2020, 5051/2020, 5052/2020 y 5053/5060 a través de las cuales solicita. *"En relación con el predio de mi propiedad el cual se identifica con la Cuenta predial 2133015790 y Clave Catastral 12024F2-173-0025-0000, además del Folio Real 2393351 ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por esta vía y con fundamento en el Artículo 6° de la Constitución Federal, solicito se me informe de: 1) COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ; 2) DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, ARQ. JORGE G. GARCÍA JUÁREZ y; 3) DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, LIC. JUAN LUIS SUBE RAMÍREZ, lo siguiente:* *1. Si el inmueble de mi propiedad está localizado dentro del límite del centro de población de Zapopan, Jalisco.* *2. Si el inmueble de mi propiedad está o no, localizado en un área o zona clasificada como "de conservación".* *3. Si la utilización del predio de mi propiedad está regulada por alguna clasificación o disposición del Programa de Ordenamiento Ecológico Local para el Municipio de Zapopan, Jalisco (POELZ), publicado en la Gaceta Municipal del 23 de julio de 2020.".*	Se anexa copia simple del oficio 1800/2020/1992, firmado por la Jefa de la Unidad Departamental B, encargada del despacho de la Dirección de Medio ambiente por acuerdo de suplencia de fecha 19 de agosto de 2020, en el cual manifiesta: ***"Al respecto se informa lo siguiente:...".*** Se anexa copia simple del correo electrónico recibido por parte del Enlace Jurídico y de Transparencia de la Dirección de Ordenamiento del Territorio, en el cual manifiesta: ***"Al respecto, en lo que compete a la Dirección de Ordenamiento del Territorio, hago de su conocimiento lo siguiente:..."*** Se anexa copia simple del oficio 1406/3082/2020, firmado por el Director de Catastro. Se anexa copia simple del oficio 1406/3081/2020, firmado por el Director de Catastro. Se anexa copia simple del oficio 1406/3083/2020, firmado por el Director de Catastro. Se anexa copia simple del oficio 1406/3084/2020, firmado por el Director de Catastro. Se anexa copia simple del oficio 1406/3086/2020, firmado por el Director de Catastro. Se anexa copia simple del oficio 1406/3088/2020, firmado por el Director de Catastro. Se anexa copia simple del oficio 1406/3089/2020, firmado por el Director de Catastro. Se anexa copia simple del oficio 1406/3090/2020, firmado por el Director de Catastro. Se anexa copia simple del oficio 1406/3091/2020, firmado por el Director de Catastro.

Cabe mencionar que el sujeto obligado, adjunto los oficios a través de las cuales las direcciones correspondientes emitieron respuesta.

La Dirección de Medio Ambiente proporciona respuesta a la totalidad de la solicitud de información del recurrente, como se muestra a continuación:

Zapopan
Ciudad de los niños

Dirección de Medio Ambiente
Oficio: 1800/2020/1995
Asunto: Solicitudes 5054 al 5062/2020

Zapopan, Jalisco a 31 de agosto 2020.

Lic. Rocío Selene Aceves Ramírez
Director de Transparencia y Buenas Prácticas.

En atención a la solicitud de información identificada con número de expediente **5054, 5055, 5056, 5057, 5058, 5059, 5060, 5061 y 5062/2020**, en donde en lo medular solicitan lo siguiente:

"... solicito se me informe...

1. Si está comprendido el inmueble en cita dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POELZ) publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan el 23 de julio de 2020 y en consecuencia, su uso, destino, utilización o aprovechamiento resulta regulado por este POELZ.

2. Si está localizado el inmueble de mi propiedad dentro del polígono del centro de población de Zapopan.

3. Si el inmueble de mi propiedad se localiza o no se localiza, en un área o zona clasificada como "de conservación". (Sic)

Al respecto, se informa lo siguiente:

1. Si está comprendido el inmueble en cita dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POELZ) publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan el 23 de julio de 2020 y en consecuencia, su uso, destino, utilización o aprovechamiento resulta regulado por este POELZ.

El Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Zapopan (POELZ contempla la regulación de todo el Municipio de Zapopan, Jalisco, siendo de observancia obligatoria fuera de los centros de población y de carácter propositivo respecto a las zonas que se encuentran localizadas dentro de los centros de población.

En el mismo sentido manifiesto que de acuerdo a lo establecido en el POELZ (Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Zapopan) el predio a que se refiere el solicitante, se encuentra contemplado dentro de la Unidad de Gestión Ambiental número 25 y dentro de una Zona de

Medio Ambiente

Recuperación Ambiental de acuerdo al Decreto publicado por el Gobierno del Estado de Jalisco con fecha 3 de septiembre del 2019 en el Periódico Oficial, Tomo CCCXCV.

2. Si está localizado el inmueble de mi propiedad dentro del polígono del centro de población de Zapopan.

El inmueble de referencia, de acuerdo a la ubicación proporcionada por el propio solicitante, sí se encuentra dentro del Centro de Población del Municipio de Zapopan, Jalisco.

3. Si el inmueble de mi propiedad se localiza o no se localiza, en un área o zona clasificada como "de conservación". (Sic)

El predio materia de la presente solicitud, se encuentra contemplado dentro de un polígono establecido como Zona de Recuperación Ambiental mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, con fecha martes 03 de septiembre 2019, Tomo CCCXCV.

Sin otro particular por el momento quedo a la orden para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE,
"Zapopan Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"2020, año de la Acción por el Clima, de la eliminación de la violencia contra las Mujeres y su Igualdad Salarial".

Zapopan
Ciudad de los niños

Lic. Anna Luz Vázquez Oropeza
Jefa de Unidad Departamental B, encargada del despacho de la Dirección de Medio Ambiente por acuerdo de fecha de fecha 19 de agosto de 2020, en concordancia al artículo 81 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

MEDIO AMBIENTE

Por otra parte, la dirección de Ordenamiento del Territorio, emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

5054, 5055, 5056, 5057, 5058, 5059, 5060, 5061 y 5062 de 2020
1 mensaje

Humberto Perez Sanchez <humberto.perez@zapopan.gob.mx> 28 de agosto de 2020, 17:15
Para: Gerardo Manuel Ascencio Regalado <gerardo.ascencio@zapopan.gob.mx>
Cc: Transparencia zapopan <transparencia@zapopan.gob.mx>, Jorge Gustavo Garcia Juarez <jorge.garcia@zapopan.gob.mx>

Aunado a un cordial saludo, doy contestación a sus correos electrónicos por los que remitió las solicitudes 5054, 5055, 5056, 5057, 5058, 5059, 5060, 5061 y 5062 de 2020.

Al respecto, en lo que compete a la Dirección de Ordenamiento del Territorio, hago de su conocimiento lo siguiente:

El predio de estudio se encuentran localizados dentro del límite del Centro de Población, mismo que se encuentra consignado en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano ZPN-9 "Base Aérea – El Bajío", aprobado por el Ayuntamiento el 27 de septiembre de 2012 y publicado en la Gaceta Municipal Volumen XIX No. 140 Segunda Epoca el 28 de septiembre de 2012; instrumento de planeación disponible para su consulta en el Archivo Municipal o en la liga electrónica https://www.zapopan.gob.mx/transparencia/obras-publicas/planes-parciales/.

De igual manera se informa que, la Unidad de Vocación y Ordenamiento Territorial reporta que tomando como referencia la ubicación de su predio conforme a los puntos georreferenciados presentados en el gráfico anexo a su solicitud, su predio **no se clasifica como Área de Conservación**, pero el mismo presenta una restricción por Cuerpo de Agua; el resto del inmueble se encuentra clasificado como sigue: Área Urbanizada con el Uso Habitacional Plurifamiliar Horizontal Densidad Mínima, clave AU/H1-H (143), Reserva Urbana a Mediano Plazo, con los Usos, Habitacional Plurifamiliar Horizontal Densidad Mínima, clave RU-MP/H1-H (4), Mixto Barrial Intensidad Mínima, clave RU-MP/MB-1 (5), Mixto Distrital Intensidad Mínima, clave RU-MP/ND-1 (148), (183) y (184), así mismo el predio de estudio presenta una afectación por restricción vial, por estar frente a la vialidad propuesta (VP-9C) con una sección de 50.00 metros lineales.

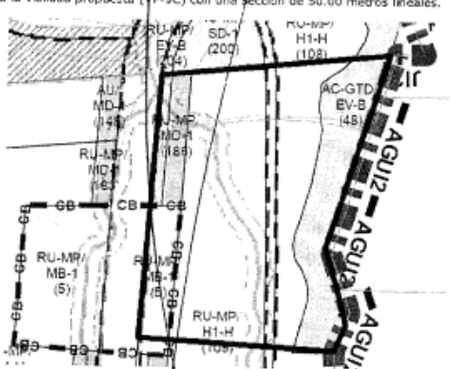

Siendo por consiguiente la solicitud en cuestión, procedente parcialmente, según lo dispuesto por el artículo 86.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La anterior comunicación se remite vía este medio, en concordancia con las Medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la Pandemia ocasionada por el virus Covid-19; dispuestas por diversos Acuerdos del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como por el Gobierno del Municipio de Zapopan.

Por último, la dirección de Catastro, se pronunció al respecto, haciendo mención que él no es competente para emitir respuesta a la solicitud, como se muestra a continuación:

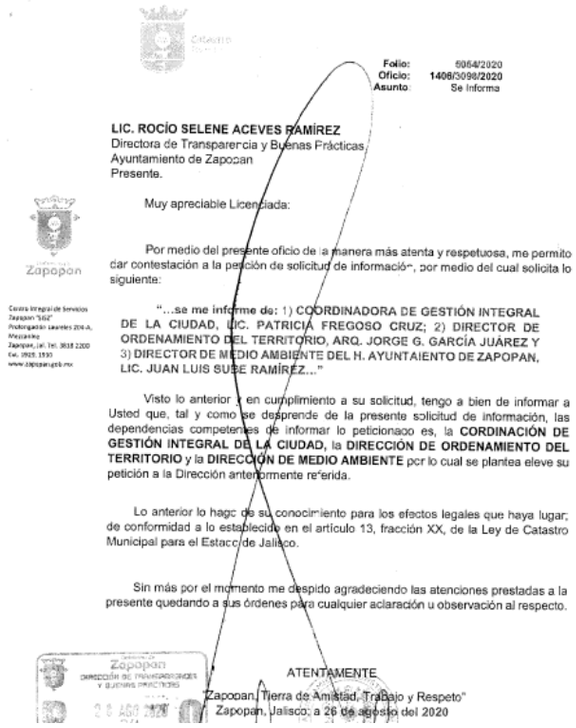

Folio: 5054/2020
Oficio: 1406/3098/2020
Asunto: Se informa

LIC. ROCÍO SELENE ACEVES RAMÍREZ
Directora de Transparencia y Buenas Prácticas
Ayuntamiento de Zapopan
Presente.

Muy apreciable Licenciada:

Por medio del presente oficio de la manera más atenta y respetuosa, me permito dar contestación a la petición de solicitud de información, por medio del cual solicita lo siguiente:

"…se me informe de: 1) COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ; 2) DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, ARQ. JORGE G. GARCÍA JUÁREZ Y 3) DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAIENTO DE ZAPOPAN, LIC. JUAN LUIS SUBE RAMÍREZ…"

Visto lo anterior y en cumplimiento a su solicitud, tengo a bien de informar a Usted que, tal y como se desprende de la presente solicitud de información, las dependencias competentes de informar lo peticionado es, la **CORDINACIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD,** la **DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO** y la **DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE** por lo cual se plantea eleve su petición a la Dirección anteriormente referida.

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales que haya lugar; de conformidad a lo establecido en el artículo 13, fracción XX, de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Jalisco.

Sin más por el momento me despido agradeciendo las atenciones prestadas a la presente quedando a sus órdenes para cualquier aclaración u observación al respecto.

ATENTAMENTE
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
Zapopan, Jalisco; a 26 de agosto del 2020

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico al sujeto obligado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> *" a) Se estima procedente el recurso de revisión propuesto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En razón, de que la solicitud de información se realizó especialmente a la* ***COORDINADORA DE GESTION INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ****, y no contestó la información. Puesto que indebidamente se requirió a diversa autoridad, esto es, al Director de Catastro Municipal como se advierte de los antecedentes del presente recurso acorde al expediente finca* ***5045/2020. Circunstancia, por la que se entregó información que no corresponde con lo solicitado y mucho menos por la autoridad obligada, es decir respecto la COORDINADORE DE GESTION INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ.***
> *….. ".* Sic.

Luego entonces, con fecha 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2020/6617, mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de ley de fecha 21 veintiuno del mismo mes y año y el recurso de revisión correspondiente, refirió lo siguiente:

> *"No obstante lo anterior, esta Dirección de Transparencia y Buenas Practicas requirió el pronunciamiento al agravio del presente recurso por parte de la Titular de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, la cual se pronunció mediante oficio CGGIC/UJ/0522/2020 de fecha 17de septiembre de los corrientes al efecto competencial se hará por conducto de los titulares de cada Dirección. Concluyendo por tanto que "…los requerimientos realizados por la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas a las Direcciones adscritas a esta Coordinación, fueron realizados con apego a los artículos señalados en párrafos anteriores y que la información otorgada por las mismas, es la única existente por lo que refiere a este Sujeto Obligado; lo anterior es así toda vez que son precisamente las Direcciones que integran esta Coordinación quienes realizan las actividades y funciones operativas atribuidas a la suscrita, tal y como se encuentra contemplado en los Manuales de Organización de las Direcciones de Ordenamiento del Territorio, Obras Públicas e Infraestructura*

y Dirección de Medio Ambiente"

Incluso es de hacer rotar que en aras de la transparencia y máxima Publicidad esta Dirección se expandió el rango de atención de la información peticionada de origen al requerir a la Dirección de Catastro, hecho que desde luego en modo alguno infiere agravio al aquí recurrente.
…." sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 09 nueve de octubre del 2020 dos mil veinte se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente en el siguiente sentido:

Por otra parte, encontrándome en tiempo y forma me manifiesto respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado. Del cual se advierte plena y evidentemente que la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del H. Ayuntamiento de Zapopan, remitió la solicitud de información de manera reiterada a una autoridad que no se le requirió de información. Tal es el caso que la entidad obligada a emitir la información pública solicitada no rindió informe respecto del recurso de revisión interpuesto, pues remite dentro del informe la contestación remitida por el Director de Catastro Municipal. Por tanto, es evidente que la solicitud de información realizada mediante el expediente **5045/2020 no fue contestada en tiempo ni en forma por el sujeto obligado a informar. Esto es, respecto la COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 apartado 1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Pues se advierte que la entrega de información no corresponde con lo solicitado y mucho menos, emitido por la autoridad competente.**

En consecuencia, se estima procedente el recurso de revisión propuesto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En razón, de que la solicitud de información se realizó especialmente a la **COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ**, y no contestó la información. Puesto que indebidamente se requirió a diversa autoridad, esto es, al Director de Catastro Municipal como se advierte de los antecedentes del presente recurso acorde al expediente físico **5045/2020. Circunstancia, por la que se entregó información que no corresponde con lo solicitado, y mucho menos por la autoridad obligada, es decir respecto la COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ.** Una vez llevadas todas las etapas procesales, solicito se declare procedente requerir al sujeto obligado: **COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ,** a rendir la información pública solicitada en tiempo y forma conforme a derecho corresponda.

Por último, se manifiesta la conformidad con el objeto de celebrar la audiencia conciliatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley y 80 del reglamento respectivamente de Transparencia y Acceso a la Información. Caso al cual, solicito se fije día y hora para su celebración, a fin de que el suscrito pueda acudir por mi propio derecho o debidamente representado a la misma a través de quién acredite tener esa representación.

Por lo anterior, sirva usted proveer conforme en derecho corresponda.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció de manera puntual respecto de los agravios de la parte recurrente.**

Previo al análisis del presente recurso de revisión, es menester puntualizar que el recurrente en sus agravios señaló que el sujeto obligado no dio respuesta en tiempo y forma como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya la Lic. Patricia Fregoso Cruz, no fue la encargada de otorgarle respuesta a su solicitud de información.

En lo que respecta a que no se dio respuesta en tiempo, se tiene que la solicitud de información tuvo lugar el día 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte, luego entonces el sujeto obligado informo prevención, para proporcionar más información y emitir respuesta al recurrente, por lo que el día 21 veintidós de agosto de 2020 dos mil veinte una vez que el recurrente proporciono la información necesaria, y de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado disponía de 08 ocho días para emitir y notificar respuesta a la solicitud:

> **Artículo 84**. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta
>
> 1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por lo tanto, la respuesta debió notificarse a más tardar el 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, como en efecto lo hizo el sujeto obligado el día 1° primero de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Aunado a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado a través del informe de Ley la Lic. Patricia Fregoso Cruz Coordinadora General de Gestión Integral de la Ciudad se pronunció señalando lo siguiente:

> … como Coordinadora General de Gestión Integral de la Ciudad estima que los requerimientos realizados por la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas a las Direcciones adscritas a ésta Coordinación, fueron realizadas con apego a los artículos señalados en párrafos anteriores, y que la información otorgada por las mismas, es la única existente por lo que se refiere a éste Sujeto Obligado; lo anterior es así, toda vez que son precisamente las Direcciones que integran esta Coordinación quienes realizan las actividades y funciones operativas atribuidas a la suscrita, tal y como se encuentra contemplado en los Manuales de Organización de las Direcciones de Ordenamiento del Territorio, Obras Públicas e Infraestructura y Dirección de Medio Ambiente; sin que sea necesaria la manifestación de la suscrita, ya sea a título personal y/o como Coordinadora al respecto.

Luego entonces, cabe resaltar que precisamente la Lic. Patricia Fregoso Cruz, no dio respuesta a su solicitud, esto es porque la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información del recurrente a las áreas pertinentes con las atribuciones necesarias para emitir respuesta a lo solicitado, siendo esta en sentido afirmativo por las áreas, y proporcionando una respuesta clara y concisa a lo solicitado.

Cabe resaltar, que a pesar de que la Lic. Patricia Fregoso Cruz, no dio una respuesta directa a la solicitud de información, la información fue proporcionada por las áreas que se incluyen dentro de la Coordinación a su cargo, como se muestra a continuación:

I. Dirección de la Autoridad del Espacio Público;
→ II. Dirección de Ordenamiento del Territorio;
III. Dirección de Obras Públicas e Infraestructura;
IV. Dirección de Movilidad y Transporte;
→ V. Dirección de Medio Ambiente;
VI. Unidad de Enlace Administrativo-Jurídico.

En este sentido el objeto del derecho a la información es que **el solicitante pueda acceder a la información pública generada por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones y atribuciones, con independencia del funcionario público que la proporcione** y en este caso constituye una obligación de la Unidad de Transparencia, realizar las gestiones necesarias ante las áreas poseedoras de la información, para recabar la información solicitada, ello en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> **Artículo 32.** Unidad - Atribuciones
>
> 1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:
>
> …

> III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó respecto de los agravios de la parte recurrente, tal y como el artículo en cita dispone:

> **Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
>
> 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
> ...
> V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2008/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG / MNAR